

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2013 00222 00
DEMANDANTE:	GABRIEL RAMIREZ ORTIZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demanda INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, en contra la decisión adoptada en “auto” del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se liquida las costas del proceso, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso, se observa que el día 30 de septiembre de 2020, se fijó en lista o se corrió traslado de la liquidación de costas, realizada por la secretaria del Despacho, en cumplimiento de la providencia de fecha 04 de mayo de 2017 y en atención al artículo 361 del C.G del P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y demás normas concordantes.

El día 05 de octubre de 2020, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del “auto” de 30 de septiembre de 2020, argumentando que la liquidación de costas se realizó erróneamente, al colocar un valor de las pretensiones muy por debajo de las presentes en la demanda y no tener la coherencia con lo dispuesto en la sentencia confirmatoria de segunda instancia, en la que se ordenó condenar como agencias en derecho el 1.5% de las pretensiones de la demanda, las que según había justificado el apoderado, asciende a \$354.224.206.

CONSIDERACIONES

La liquidación de las costas procesales, se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, el cual establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Para el efecto, el artículo 366 del C.G del P, prevé:

<<Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.>>

En ese sentido, toda vez que, en el presente asunto, no se ha emitido auto que apruebe o no la liquidación de costas realizadas, este Despacho no podrá entrar a resolver de fondo los recursos interpuestos por ser improcedentes, como quiera el día 30 de septiembre de 2020, no se emitió una decisión del Despacho, sino se realizó una actuación secretarial, la cual no es susceptible de recurso alguno.

Sin embargo, se tendrá en cuenta el escrito interpuesto por la parte demandada IDU, denominado recurso de reposición y en subsidio de apelación, como una

manifestación de inconformidad en contra de la liquidación realizada por secretaria, más aún si le asiste razón en el argumento señalado.

Lo anterior, debido a que, una vez revisada la respectiva liquidación de costas, se observa que no se ajustó a los parámetros establecidos en la norma en comento, y especialmente, en lo señalado en la sentencia del 04 de mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, en la cual se taso las agencias en derecho, en cuantía equivalente al 1.5% de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandada.

En conclusión, se ordenará que, por secretaria se rehaga la liquidación de costas realizada, a fin de que se ajuste a los parámetros anteriormente indicados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la actuación de fecha 30 de septiembre de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, conforme la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En su lugar, se ORDENA que, por medio de la secretaria de este Despacho, se rehaga la liquidación de costas, conforme los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO MUÑOZ ROMERO como apoderado de la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, conforme poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



A circular official stamp from the Republic of Colombia, Section 2, of the Twenty-Ninth Administrative Oral Circuit of Bogotá. The stamp features the national coat of arms and the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "SECCIÓN SEGUNDA", "JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO", and "CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ". A handwritten signature in black ink is written across the stamp.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00186-00
DEMANDANTE:	LUDWIG ERHAID TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue repartida el 14 de junio de 2017, mediante auto del 25 de agosto de ese año se dispuso oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que aportase constancia de notificación, comunicación o publicación del acto acusado, dicha entidad dando cumplimiento a lo ordenado aportó memorial el 22 de septiembre de esa anualidad, sin embargo, mediante auto del 11 de octubre de 2017 se requirió nuevamente por cuanto en consideración del Despacho la referida respuesta resultaba insuficiente, cumplido lo anterior, la demanda fue rechazada por caducidad de la acción mediante auto del 4 de mayo de 2018, contra esa decisión la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos por auto del 25 de mayo de ese año, disponiendo enviar el expediente al superior para lo de su competencia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 24 de enero de 19 revocó la decisión tomada en primera instancia ordenando admitir la demanda, y remitir el expediente al juzgado de conocimiento, sin embargo, la Secretaría de dicha corporación envió el expediente al Juzgado 2 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que mediante auto del 13 de diciembre de 2019 ordenó enviar el proceso al Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, siendo ingresado al Despacho el 9 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta los hechos narrados el Despacho Obedece y Cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por consiguiente, se dispone: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUDWIG ERHAID**

TORRES HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se ordena:

1. **Notificar personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a su delegado, y al Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. **Vincúlese** a la persona que ocupa el cargo que venía desempeñando el demandante, es decir, el cargo denominado Técnico Grado 11 de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nombrada en propiedad, por tener interés directo en el resultado del proceso, para ello, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá aportar dentro de los **5 días** siguientes a la notificación del presente auto, el correo electrónico de la persona vinculada.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo (en forma virtual) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 29 y 30 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Cesar Dimas Barrero,

identificado con cédula de ciudadanía 79.937.861, portadora de la T.P. 138.172 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy dieciséis (16) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 3335 029 2017 00225 00
DEMANDANTE:	EDGAR OLIMPO BRIÑEZ FLOREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor Edgar Olimpo Briñez Flórez, se dispuso mediante auto del 26 de enero de 2018, librar mandamiento de pago en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación en Representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, la parte ejecutante a través de memorial solicitó la corrección de la providencia manifestando que la parte ejecutada es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, mediante auto del 25 de mayo de 2018, se modificaron los numerales primero y tercero del auto que libró el mandamiento de pago, y en su lugar se dispuso:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor EDGAR OLIMPO BRIÑEZ FLOREZ identificado con la CC No. 4.096.369, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.243.805)** por concepto de las diferencias resultantes entre los pagos hechos por la entidad en forma errónea y los valores que debieron ser cancelados, desde la fecha de efectividad del derecho, esto es, del 25 de noviembre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2012, mes anterior a la fecha de pago.
- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$639.533** por concepto de la indexación ordenada en la sentencias no aplicada por la entidad, entre el 25 de noviembre de 2006 fecha del status pensional y el 17 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.198.599)** por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios establecidos en la sentencia y los pagados, por el período comprendido entre el 17 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de agosto de 2012 mes anterior al pago.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.”

Decisión que fue debidamente notificada al Ministerio de Educación Nacional sin que emitiese pronunciamiento alguno, ahora bien, la Gobernación de Cundinamarca presentó solicitud de desvinculación y escrito de excepciones de las cuales no se corrió traslado por ser improcedentes, por consiguiente, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, contra esta decisión la referida entidad interpuso nulidad y recurso de apelación.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que existe confusión respecto de las partes intervinientes dentro del presente proceso, pues si bien en el auto que corrigió la providencia se dispuso librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional ordenando notificar a la señora ministra, no se dispuso en forma expresa la desvinculación de la Gobernación de Cundinamarca, es por ello que se actuará de conformidad ordenando en la parte resolutive del presente auto lo correspondiente.

De conformidad con lo anterior, no se dará trámite al recurso de apelación ni a la solicitud de nulidad, por cuanto como se explicó, la Gobernación de Cundinamarca no es la llamada a responder dentro del presente proceso.

Respecto del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago y del que lo modificó, sin que haya emitido pronunciamiento alguno, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 440 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del proceso a la Gobernación de Cundinamarca, conforme se expuso.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

TERCERO: En firme esta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy dieciséis (16) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00288 00
DEMANDANTE:	SONIA IVON GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR – HOSPITAL TUNAL III E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que las partes, a través de sus apoderados judiciales, interpusieron recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **22 octubre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

De otro lado, conforme poder radicado, reconózcase personería a la abogada María Jimena García Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 portadora de la T.P. 261.640 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00315 00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **22 octubre de 2020**, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00339 00
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA SUÁREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **con el fin de absolver el interrogatorio de parte y los testimonios decretados en la audiencia inicial.**

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **26 de NOVIEMBRE de 2020**, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, doctor José Rojas Guzmán, quien se

encuentra reconocido dentro del plenario, a su vez se reconoce personería adjetiva al doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.382.629 y portador de la tarjeta profesional 191.096 del CSJ., como apoderado de la Subred Sur de conformidad con el poder allegado en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy dieciséis (16) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00426 00
DEMANDANTE:	RAFAEL EDUARDO MONCADA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **con el fin de absolver el interrogatorio de parte y los testimonios decretados en la audiencia inicial.**

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **26 de NOVIEMBRE de 2020**, a las dos de la tarde (2:00 p. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -COMO VOCERA DEL PAP

FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS –Y SU FONDO ROTATORIO Y OTROS., doctor Ernesto Hurtado Montilla, quien se encuentra reconocido dentro del plenario, a su vez se reconoce personería adjetiva a la doctora Patricia Gómez Forero, identificada con la cédula de ciudadanía 52.213.682 y portadora de la tarjeta profesional 114.497 del CSJ., como apoderada de la referida entidad de conformidad con el poder allegado en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy dieciséis (16) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00480-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante providencia del 06 de julio de 2020, el Despacho no libró el mandamiento de pago solicitado por PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El día 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión del 06 de julio de 2020, razón por la cual se procede a resolver.

Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De otro lado, el artículo 244 *ibidem*, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación señala: *“(…)2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordena. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes, el juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”*

En ese orden, es preciso indicar que contra el auto que pone fin al proceso (numeral 3 del artículo 243 del CPACA) –donde se enmarca el que niega el mandamiento de pago- procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición.

En ese sentido, sería el caso negar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto.

Sin embargo, se pone de presente que, el auto recurrido se notificó por estado el día 6 de julio de 2020, teniendo hasta el 10 de julio de la misma anualidad, para

interponer el recurso; y como el apoderado de la parte demandante lo presentó hasta el día 14 de julio de 2020, es decir, fuera del término legal, serán rechazados.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante, en contra del auto del 06 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar las actuaciones, previa devolución a la parte interesada de los documentos y anexos obrantes dentro del plenario, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy dieciséis (16) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00279-00
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Con la respectiva subsanación de la demanda, se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva presentada por el señor JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN, quien a través de apoderado judicial, pretende la ejecución de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2013, por el Juzgado once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión de jubilación del señor JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ BELTRÁN, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica y bonificación de servicios, ya reconocidos, los factores de asignación fomento, prima de servicios (1/12), prima especial, prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), factores que percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 14 de mayo de 2007. Valores que deberán estar actualizados. Se deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso, la cuantía es estimada en la suma de \$102.226.876, es decir, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que quien profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00262, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye en la sentencia el 21 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia se dictó en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 01 de noviembre de 2013, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 *ibídem*, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 *ibídem*, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los

procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil¹, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En este caso, la sentencia de primera instancia fue dictada el 21 de octubre de 2013, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA²; sin embargo, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984 o CCA.

Como en efecto, en el presente caso se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, en obediencia al artículo 430 del CGP el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que considere legal**, situación que se dio en el presente caso, por lo cual, se libraré el mandamiento de pago dando la orden general de pago y posteriormente se evidenciara el valor real que se deberá cancelar, según corresponda en el transcurso del proceso ejecutivo.

Así las cosas, como en el caso objeto de estudio, la parte ejecutante sostiene que Colpensiones no ha dado cumplimiento a la sentencia del 21 de octubre de 2013, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

¹ En los términos del artículo 626.

² El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN** identificado con la CC No. **19.162.803**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por:

La suma de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$102.226.876)**, por concepto de reliquidación de la pensión del demandante, junto con las mesadas adicionales, la indexación y los intereses moratorios, menos el descuento para salud hasta el 30 de julio del presente año, derivados de la sentencia del 21 de octubre de 2013, proferida por el por el Juzgado once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. **GILBERTO DUQUE OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.875.933 y portador de la tarjeta

profesional de abogado número 6.270 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00279-00
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho:

“Bajo la gravedad de juramento denuncio para que sean embargados los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES posea a cualquier título, en el BANCO DE COLOMBIA de esta ciudad, que no estén destinados al pago de obligaciones de la seguridad social, y por los cuales se cancelan rubros presupuestales como la nómina de empleados, proveedores, mantenimiento de equipos, arrendamientos, etc. Para estos efectos deberá indicarse el número de la cédula de ciudadanía del demandante (C.C 19.162.803) y el NIT de COLPENSIONES (900336004-7).”

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 594 del CGP prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales a saber:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Así las cosas, siguiendo la providencia del consejo de estado^{1,2}referida a las reglas de vigencia del C.G.P, en ocasión con la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del CPACA a partir del 25 de junio de 2014, resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de la entidad ejecutada, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, lo que por mandato expreso del inciso primero de la norma en cita son **inembargables**.

La anterior posición argumentativa, encuentra sustento en la providencia del Consejo de Estado en donde indicó:

(...)

No obstante, lo anterior en desarrollo de los principios constitucionales, el decreto de 2008 y el artículo 549.1 del código general del proceso se concluye que los recursos de la seguridad social no se pueden embargar

(...)

¹Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección "C", consejero ponente: **Enrique Gil Botero**: Auto interlocutorio del 6 de agosto 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408). Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres. Providencia y Santa Catalina.

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: **Enrique Gil Botero**. **Sentencia de 25 de junio de 2014**, Radicación número:25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

Así las cosas, el decreto de medidas cautelares solicitadas sobre recursos de la parte demandada, no son procedentes, ya que, son dineros de destinación específica que por mandato legal son inembargables.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar del embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, dado que las medidas solicitadas recaen sobre *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”*, inembargables por mandato legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00300 00
DEMANDANTE	YOVANNY ALEXANDER BAYONA OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fuera programada para el día 16 de octubre de 2020; sustentada que tiene conocimiento que en otra sede judicial cursa un proceso que amerita la solicitud de acumulación de procesos conforme a lo señalado en los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso y que igualmente manifiesta que a la fecha no cuenta con los soportes para presentar la respectiva solicitud, entiéndase, la copia de la demanda a fin de allegarla al plenario; el Despacho **ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que una vez sea allegada la referida documentación, se procederá a fijar nueva; para lo cual se insta al apoderado de la parte demandante a que proceda de conformidad dentro del menor tiempo posible.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

16 de OCTUBRE de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00179-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA RANGEL ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **28 de octubre de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00227-00
DEMANDANTE:	NABOR INFANTE PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **29 de octubre de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00234-00
DEMANDANTE:	MYRIAM GUEVARA DE SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **28 de octubre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00290-00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO ANGARITA BALDEON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **29 de octubre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00156-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 1, en concordancia con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia remitase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



A circular official stamp from the Republic of Colombia, Section 2, of the Twenty-Ninth Administrative Oral Circuit of Bogotá. The stamp features the national coat of arms and the text "REPUBLICA DE COLOMBIA", "SECCION SEGUNDA", and "Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá". A handwritten signature in black ink is written across the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00257 00
DEMANDANTE:	CÉSAR ANDRÉS RUBIANO LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

CÉSAR ANDRÉS RUBIANO LIZARAZO presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las pretensiones se dirigen a que la bonificación judicial que percibe le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales; dicha bonificación fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013¹, modificado por el Decreto 022 de 2014.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de

¹ "ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...)"

la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Ahora bien, es preciso resaltar que este Despacho tramitó anteriormente procesos con las mismas pretensiones, en cumplimiento a la decisión tomada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el H. Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

Con todo, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedida por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del

Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo

141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. -REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00259-00
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Javier Andrés García López, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 6771 del 20 de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello el Reintegro, se reconsidere al curso de Ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra, así como la nivelación con los demás compañeros de curso.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación expedida por el Oficial Sección Jurídica DIPER del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que *“(…), la última unidad donde el mencionado oficial se desempeñó como oficial del Ejército fue la FUERZA DE DESPLIEGUE RAPIDO # 1 NILO - (CUNDINAMARCA)”*.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la unidad donde prestó sus servicios el señor Mayor Javier Andrés García López fue Fuerza de Despliegue Rápido # 1 - Nilo - Cundinamarca, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° **11001-33-35-029-2020-0259-00**, dentro del cual actúan como Accionante el señor Javier Andrés García López, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00265-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALEXIS RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Daniel Alexis Ruiz Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

Pretensiones

“1. Declarar nula la resolución No. 0223 de fecha 4 de mayo de 2018 proferida por la entidad demandada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA por medio de la cual se ordena el retiro del servicio y por consiguiente de la institución al señor DANIEL RUIZ.

1.1. Como consecuencia de lo anterior sea reintegrado el demandante en el cargo ostentado antes de la resolución de su retiro en el grado de patrullero o en el que de acuerdo a su antigüedad deba ostentar, así mismo sean reconocidos y pagados los daños causados de acuerdo a los siguientes numerales:

2. para efectos del restablecimiento del derecho del señor DANIEL RUIZ, ordénese:

*2.1 El pago por concepto de daño emergente la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$62.789.779).***

*2.2 El pago por concepto de lucro cesante la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (62.789.779)** de acuerdo a la liquidación más adelante expuesta.*

*2.3 El pago por concepto de daño moral la suma de 50 SMLMV **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTAMIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$43'890.150).***

2.4 (...).

2.5 Que los dineros pagados por concepto de las anteriores pretensiones sean pagados con la indexación correspondiente y debida, atendiendo a la pérdida de capacidad adquisitiva del dinero por el paso del tiempo y el fenómeno de la inflación, teniendo como base el aumento del IPC.

2.5 El reintegro del señor DANIEL RUIZ a la entidad demandada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y la reubicación en cargo de docencia, instrucción o labor administrativa atendiendo a su estado de salud y al precedente judicial mencionado en el título de hechos y concepto de violación de la presente demanda.

2.4 (...)”

De la Caducidad de la acción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, por regla general el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad.

En este orden, es del caso señalar que mediante la Resolución No. 02230 del 04 de mayo de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional, el demandante es retirado del servicio activo por discapacidad Sicofísica, acto administrativo sobre el cual recae la pretensión del reintegro; no obstante, dentro de los anexos aportados con la demanda, obra a folio 29, constancia de notificación de fecha 24 de mayo de 2018.

Así las cosas, se observa que el demandante tenía hasta el 25 de septiembre de 2018 para demandar o para suspender el término con la solicitud de conciliación prejudicial, situación que se presentó solo hasta el 03 de julio de 2020 (Fl. 65) y la demanda fue presentada el 30 de septiembre de la presente a anualidad, es decir, ampliamente vencido el término dispuesto para ello.

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad de la Resolución 02230 del 04 de mayo de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional (acto administrativo demandado), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **DANIEL ALEXIS RUÍZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00268-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AGUSTÍN REYES FANDIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Javier Andrés García López y otros, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de los salarios conforme al Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Ford Observers, las Resoluciones Nos. 340 y 2295 de fecha 17 de abril y 24 de agosto de 2006, con la respectiva indexación y pago de los intereses.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación expedida por el Oficial Sección Jurídica Dirección Personal del Ejército del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que la última Unidad donde laboro el señor SP Reyes Fandiño César Agustín fue en el “Batallón de Operaciones Terrestres No. 7 con sede Calamar (Guaviare).

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la unidad donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional César Agustín Reyes Fandiño en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 7 con Sede en Calamar - Guaviare, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de VILLAVICENCIO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2020-0266-00, dentro del cual actúan como demandante el señor César Agustín Reyes Fandiño y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de VILLAVICENCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



